



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires, 27 de agosto de 2024

DICTAMEN N° 147/2024.

VISTO el expediente 6/2022 MARTINEZ ROBERTO DANIEL C/ DR. ZENOBI GERMAN (JUZGADO FEDERAL -DE LA SEGURIDAD SOCIAL 9), del que

RESULTA:

I.- La presentación de fecha 2 de febrero de 2022 (fs. 4) en la que el Dr. Roberto Daniel Martínez como apoderado de los actores de las actuaciones 'BAEZ OSVALDO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE DEFENSA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS F.F.A.A.Y DE SEGURIDAD', Expte.-19330/2009 en trámite ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social Nro. 9 en la que denuncia "inactividad maliciosa" por parte del Dr. Germán Pablo Zenobi

II.- Concretamente manifiesta que, luego de que en la causa recayera sentencia definitiva por parte de la Cámara haciendo lugar a la demanda: "A partir de dicho momento la parte actora comenzó a intimar al Juez a cargo de juzgado N° 9, el Dr. Zenobi para que el mismo tome la intervención necesaria a fin de dar cumplimiento con la sentencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social, y efectivamente se: 1) incluya a los actores en el listado de veteranos de Malvinas 2) Se expidan los correspondientes certificados donde conste tal situación 3) Se intime al Anses a dar de alta a los actores para el cobro de la pensión Honorífica con su correspondiente retroactivo.

III. Denuncia que su parte ha presentado numerable cantidad de escritos y que el tribunal se limitó a poner trabas para lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia firme ya sea requiriendo a esta parte documentación que ya obraba en autos, como así también no dando lugar a las diversas intimaciones solicitados, no concediendo los apercibimientos de ley que corresponden y que tengan la dureza suficiente para que la demandada cumpla con la sentencia.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

IV.- Seguidamente enumeró los escritos presentados y las respuestas del juzgado en un recuadro.

V. Se queja de que ha pasado en exceso el plazo de 30 días impuesto por la Cámara para dar cumplimiento a la sentencia dictada.

VI.- Refiere que: “Frente a tal violación, los máximos Tribunales de Justicia y sus órganos de control deben intervenir haciendo cesar el impedimento y garantizando el goce pleno del derecho afectado, debido a que cumplen un rol fundamental de acompañamiento a la ciudadanía, y deben velar por la consagración de sus derechos, lo que los convierte protectores y garantes de esos derechos constitucionales.”

VII. Finalmente solicita a este Cuerpo: “...que exhorte en forma urgente al magistrado del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 9, Dr. Zenobi, German Pablo, a que lleve a cabo las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento con la sentencia firme...”

VIII. Que a fs. 18 la Comisión de Disciplina de este Consejo de la Magistratura solicitó la remisión de la totalidad de las copias del expediente BAEZ OSVALDO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE DEFENSA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS F.F.A.A.Y DE SEGURIDAD”, Expte.- 19330/2009.

IX.- A fs. 20 el Dr. Zenobi respondió la solicitud acompañando las copias solicitadas.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que el objeto de las presentes actuaciones consiste en determinar si el Dr. German Zenobi, juez titular del Juzgado Federal de la Seguridad Social Nro. 9 incurrió en mal desempeño de sus funciones o en alguna falta disciplinaria en los términos de los arts. 14 y 25 de la ley 24.937 y modificatorias por su actuación en los autos caratulados “BAEZ OSVALDO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA – ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ARGENTINA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEGURIDAD",
Expte. 19.330/2009,".

2.- Que al respecto, cabe particularizar que el planteo del denunciante tal como se encuentra formulado, excede las facultades propias de este cuerpo establecidas en la ley 24.937 y modificatorias. Ello por cuanto en su presentación solicita se exhorte al Dr. Zenobi a que lleve a cabo las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento con la sentencia firme obrante en las actuaciones de referencia, y se obtenga lo que fuera objeto de demanda.

En tal inteligencia, este cuerpo no tiene competencia alguna relativa a tal requisitoria. No obstante lo cual, a tenor de los hechos allí expuestos, se deberá analizar su actuación estrictamente en relación a las facultades disciplinarias de este cuerpo.

3.- Que los hechos motivos de denuncia, se centran en cuestionar las demoras en las que habría incurrido el magistrado en relación a la ejecución de la sentencia definitiva recaída en autos.

En cuanto a la presentación, corresponde señalar que los planteos del denunciante se refieren a una suerte de descontento con las decisiones de índole jurisdiccional adoptadas en el expediente judicial en el que actúa en representación de los actores.

4.- Que según surge de la denuncia y de las constancias digitales obrantes en el sistema de gestión judicial que son de consulta pública, las presentaciones judiciales realizadas por la parte actora del referido proceso, estuvieron vinculadas a que las partes demandadas cumplan con la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Seguridad Social. Concretamente en la inclusión de los actores en el listado de Veteranos de Guerra de Malvinas, la extensión del pertinente certificado y la liquidación de la pensión prevista por Ley 23.848 con su retroactivo.

5.- Analizadas las presentaciones y la actuación del Dr. Zenobi, en el estrecho marco de las competencias de este cuerpo, sin que ello implique juzgar el



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

contenido de sus decisiones jurisdiccionales, no surge que la conducta del denunciado implique una falta disciplinaria merecedora de reproche.

6.- Que en efecto, el Dr. Zenobi, ha exigido a las demandas específicamente el cumplimiento de la sentencia tal como había sido solicitado por los actores conforme surge de fs. 522 del expediente digital: “Buenos Aires, 12 de julio de 2021.- PAF En atención al escrito presentado en formato digital, se provee: Atento a lo solicitado por los letrados, líbrese oficio a la fuerza a fin de que incluya a los actores al LISTADO DE VETERANOS DE GUERRA DE MALVINAS. Asimismo, expida los correspondientes certificados. Oficiése vía DEOX en los términos del art. 400 del CPCCN. En cuanto lo petitionado en relación a ANSeS, se hace saber a las partes que previo, se deberá digitalizar la demanda y toda la documental que sea considerada pertinente, como así también los pronunciamientos firmes. Se hace saber que la presente providencia se dicta en formato digital y que el escrito digital incorporado al Sistema Lex 100, exime de su presentación en formato papel.”

7.- Que si bien, en términos objetivos, el mero paso del tiempo podría sugerir un excesivo retraso en el cumplimiento de una sentencia judicial firme, lo cierto es que en el caso concreto no se evidencia que tal atraso sea causado o reprochable al magistrado.

Ello por cuanto toda presentación que ha sido presentada por la parte actora tendiente al impulso de su pretensión ha sido despachada en tiempo razonable por el órgano jurisdiccional, dando respuesta a sus peticiones. alguna de las cuales no han sido virtuosas en su intención por defectos ajenos a la conducta del magistrado. Conforme se ejemplificará más adelante.

8.- Que por lo demás, se advierte que la actora beneficiaria de la sentencia, se pudo haber encontrado con los avatares o escollos propios -aunque no deseables- de la burocracia de ciertas reparticiones públicas. Tal es el caso de las dificultades que se evidencian mediante el DEO: 3459396 - OFICIO COMUNICACIÓN - 60000017313 - MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACIÓN del 6 de septiembre de 2021 (constancias del expediente digital), donde se le exigió a la



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

actora que acompañe copias íntegras de la sentencia, de manera de poder constatar fehacientemente los datos filiatorios de las personas cuyos certificados se requería. Textualmente se informó que: “En este orden de ideas, en adjunto se remite lo informado por la Dirección de Bienestar del Ejército Argentino: “informo que el Departamento Veteranos de Guerra de Malvinas de esta Dirección no puede cumplimentar con el Oficio que se observa en Orden 3, en virtud que el mismo no ha sido informado ni recibido fehacientemente la sentencia firme de marras, como así tampoco cuenta con los antecedentes correspondientes. Al respecto, para poder cumplir con dicha sentencia y posterior confección del Certificado de "VGM" por sentencia judicial, esta Dirección necesita los datos filiatorios de los actores así como el ejemplar autenticado de la sentencia firme, a efectos de poder tramitar la pertinente Resolución del JEMGE que posteriormente permita a la instancia Ministerial incluir a los actores en el padrón de VGM para luego emitir el correspondiente certificado....”.

Por otro lado, también, encontró una traba en cuanto a la exigencia por parte de la repetición oficiada relativa a la necesidad de contar con un oficio en formato papel. Posteriormente, a fs. 565 el Dr. Zenobi dispuso: “Atento al incumplimiento y a lo solicitado por la parte actora, líbrese oficio (papel) a la Dirección del Personal de la Armada – Departamento de Veteranos de Guerra de Malvinas (toda vez que dicho destino no se encuentra vinculado para hacer el oficio vía DEOX) a fin de que en el plazo de 5 (cinco) días expida y presente en autos, los certificados ordenados en la sentencia de marras en favor de los actores, bajo apercibimiento de imponer una multa pecuniaria diaria. Ofíciense Art. 400 el CPCCN.”

Estas incidencias procesales son propias de un proceso judicial complejo, que incluso parte de esas etapas de ejecución fueron sustanciadas durante la pandemia (aún vigente el ASPO), donde ciertas cuestiones procesales podían no hallarse plenamente digitalizadas. Razón por la cual, la actuación del Dr. Zenobi no resultaría deficiente, insatisfactoria o maliciosa tal como fuera expuesta en la denuncia.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

9.- Que así también, hubo ciertos oficios dirigidos por la parte actora - denunciante de este expediente- que habrían sido mal dirigidos. Tal como surge de fs. 563 expte digital, el juzgado proveyó: “Advirtiendo que los oficios enviados por la parte actora, fueron dirigidos al Ministerio de Defensa, siendo que la demandada presentada en autos es la Armada Argentina, cúmplase con la última providencia y dirijanse los oficios DEOX a la Armada Argentina para que incluya a los actores en el listado de Veteranos de Guerra de Malvinas y consecuentemente expida los certificados solicitados. Oficiese vía DEOX, art. 400 del CPCCN”

10.- Que por otro lado, las decisiones del Dr. Zenobi -nuevamente sin que éste análisis implique juzgar su contenido- se aprecian como conducentes a los efectos de exigir el cumplimiento de la sentencia dentro de las facultades que le son propias.

Se advierte que con fecha 9 de junio de 2022 decidió imponer una multa a la demandada hasta tanto cumplan con la sentencia recaída en autos: “Atento al incumplimiento, impóngase una multa diaria de \$1.879,74 por cada uno de los actores, y por cada día hábil judicial, hasta tanto sean los mismos incluidos en el padrón de Veteranos de Guerra de Malvinas. A fin de poder designar la audiencia, se le solicita al presentante que individualice a la persona del Ministerio de Defensa que se deberá citar a fin de que brinde explicaciones del incumplimiento. Notifíquese electrónicamente por Secretaría en los términos de la Acordada CSJN 23/2017 y del art 10 de la Res. CFSS 16/18. Se hace saber que la presente providencia se dicta en formato digital y que el escrito digital incorporado al Sistema Lex 100, exime de su presentación en formato papel.”

Asimismo, con fecha 15 de junio de 2022, el Dr. Zenobi convocó una audiencia entre las partes a efectos de que las demandadas manifiesten los motivos del incumplimiento de la sentencia.: “Designase audiencia para el día 08 de julio de 2022 a las 11.00 hs. debiendo concurrir a la misma: los letrados de la parte actora y en su carácter de SECRETARIO AGRIMENSOR. SERGIO ANIBAL ROSSI, por parte del Ministerio de Defensa, a los efectos de que manifiesten las razones del



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

incumplimiento de las intimaciones cursadas para que se incluya dentro del padrón de Veteranos de Guerra de Malvinas a los actores. Notifíquese, con habilitación de días y horas inhábiles. Oficiése en los términos del art. 400 del CPCCN. (Oficio papel al Ministerio de Defensa)”

11.- Por otro lado, no resulta menor la confesión realizada por la parte demandada en el marco de dicha audiencia: “La letrada de la parte demandada manifiesta que al incluirse los actores en el listado de veteranos implica un reconocimiento de derechos que generan un grave perjuicio en el erario público existiendo un recurso de queja relacionado con estos obrados pendiente de resolución, el trámite va a quedar pendiente hasta Tanto se resuelva. Deja constancia que .sus dichos corresponden a instrucciones dadas por el Ministerio de Defensa.” (Fs. 632 del expediente digital)

12- Por lo demás, no se advierte que las presentaciones judiciales realizadas por la parte actora y denunciante de este expediente, ante el Dr. Zenobi no hayan obtenido respuestas. En efecto, todas sus solicitudes fueron despachadas y proveídas.

Sin embargo, el hecho de que sus presentaciones no hayan logrado el impulso deseado no es achacable al juez como reproche, puesto que el magistrado debe limitarse a proveer las solicitudes de las partes y muchas de ellas, no fueron conducentes por defecto de la institución a la que iba dirigida la intimación. Cuestión que es completamente ajena al magistrado.

En síntesis, la demora en el trámite de la ejecución de la sentencia, no se aprecia que sea producto de una mala conducta del juez, sino de una sucesión de eventos que le son completamente ajenos.

13.- Por último, cabe destacar, que el expediente principal se encuentra remitido a la CSJN en virtud de un recurso de queja por extraordinario denegado que fue promovido por la parte demandada, donde incluso solicitó el efecto suspensivo de la ejecución, cuestión que se encuentra pendiente de resolución por el tribunal cimero.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

14.- En estas líneas, no se advierte irregularidades merecedoras de reproche disciplinario hacia el Dr. Zenobi. Máxime, cuando el denunciante tuvo los remedios procesales para realizar los planteos que creyera hagan a su derecho, que según se desprende de las constancias consultadas no fueron realizados.

15- Que en adición a lo ya expuesto, es necesario señalar que los lineamientos adoptados por los magistrados en cumplimiento de sus funciones y conforme a las normas positivas obrantes en nuestro ordenamiento jurídico, no resultan actos criticables en este ámbito, más sólo son cuestionables mediante la interposición de los remedios procesales establecidos en los códigos correspondientes, situación que conforme se establece dentro del trámite del expediente en cuestión no fue efectuada dentro del ámbito correspondiente.

En este orden de ideas, es necesario remarcar que el Consejo de la Magistratura no debe ser considerado como una nueva instancia de revisión de todas aquellas decisiones que los magistrados del Poder Judicial de la Nación adoptan en cumplimiento de las funciones que constitucionalmente les son asignadas.

A mayor abundamiento, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que “lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez en la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles (fallos 303:741, 305:113).

Por ello, la tarea de interpretar es la función más alta del juez, y como tal supone en él una amplia libertad de criterio y apreciación que no ha de ser conmovida sin una grave afectación a la independencia de los magistrados en materia de contenido de sus sentencias.

16. Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento a que la denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde rechazar in limine las presentes actuaciones, en los términos del art 19 del



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello, SE RESUELVE:

1º Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, desestimar la denuncia presentada contra el Dr. German Pablo Zenobi, titular del Juzgado Federal de la Seguridad Social Nro. 9.

2º De forma.